

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Gijon 5 de Agosto á las once y quince minutos de la noche.

SS. MM. y AA. han llegado felizmente á las seis y media de esta tarde. El pueblo de Gijon ha apurado todos los medios de manifestar su entusiasmo por las personas reales. Las corporaciones y gente mas distinguida de la villa han salido á pié al camino á recibir y acompañar á SS. MM., mientras las señoras agolpadas á todos los balcones de la carrera han cubierto de palomas, flores y poesías el coche real.

SS. MM., al llegar á este punto de descanso en su viaje, han tenido la satisfaccion de hallar recapituladas las manifestaciones de lealtad de las poblaciones que han visitado desde el centro de la Península hasta el litoral.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En las listas de inclusiones y exclusiones de electores para Diputados á Cortes, publicadas en el número anterior del Boletín, hay que hacer las rectificaciones siguientes:

Inclusiones.

Entre los sujetos que han solicitado ser incluidos en las listas correspondientes al pueblo de Brozas, se ha omitido colocar á D. Juan Maza comprendido en el art. 14 de la ley.

D. Juan José Alonso, que solicita ser incluido entre los electores de Torrecillas de los Angeles, lo pretende en el concepto de comprendido en el art. 16 y no en el 14 como se le pone en el Boletín.

En donde dice Eusebio Nieto, en las listas de Trujillo, léase, Emitio.

Exclusiones.

Valencia de Alcántara; donde se lee José y Manuel Carballo, léase José y Manuel Carbayo.

Torremocha; donde dice Alonso Olinos Borreguera, léase Alonso Olmos Borreguera.

Cadalso; donde dice Julian y Luis Acosta, léase Julian y Luis Acoita.

San Martin de Trevejo; donde dice José Martin Rolar, léase José Martin Rolan.

Alla; donde se lee Sebastian Moyano, debe decir Moyacio.

Jaraiz: D. Joaquin de la Calle, cuya

exclusion de las listas de Jaraiz se solicita hásele puesto en el distrito de Plasencia siendo así que este pueblo corresponde á Naval Moral.

La Oliva; donde dice Martin Melchor Liberato léase Alvin Melchor Liberato.

Brozas; donde dice Juan Rico, léase Juan Pico.

CIRCULAR NÚMERO 166.

Participando á las autoridades y demas habitantes de esta provincia haber cesado en el mando del Gobierno militar de la misma el Sr. D. Joaquin del Solar, reemplazándole en dicho mando el señor D. José Inestal.

Con fecha 12 de Julio próximo pasado se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) conceder al Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia D. Joaquin del Solar quedarlo en situacion de cuartel, y nombrar para el mando de dicho Gobierno al Sr. D. José Inestal, de igual graduacion, el que ha tomado posesion del referido mando el dia 1.º del actual.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las autoridades y demas habitantes de esta provincia.

Cáceres 3 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 167.

Dando á conocer los Ingenieros del distrito forestal de esta provincia.

Por real orden de 21 de Mayo último se ha servido S. M. (Q. D. G.) nombrar Ingenieros de este distrito forestal á los sujetos siguientes:

Don Manuel Fernandez Monjardin, Gefe.

Don Luis Urrejola, Ingeniero 2.º

Don Ramon Tapia, idem.

Don Pedro Sagasta, Ingeniero delegado.

En su vista prevengo á los señores Alcaldes y empleados del ramo presten todo el auxilio que necesiten dichos funcionarios, cumpliendo con las órdenes que les comuniquen con relacion al servicio que les está encomendado.

Cáceres 6 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

Se publica el convenio por medio del cual quedan arregladas las comunicaciones postales entre la España y la Inglaterra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 192, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Estado lo siguiente:

El dia 21 de Mayo último se firmó en Aranjuez un convenio para regularizar las comunicaciones de correos entre Es-

paña y la Gran Bretaña, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales de sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Javier de Isturiz y Montero, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de las de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado etc., etc., etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden, Par de la Gran Bretaña é Irlanda, Mariscal de Campo del Real ejército, Caballero Gran Cruz de la muy honorable Orden del Baño y de la distinguida de Carlos III de España, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá un cambio periódico y regular de la correspondencia entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, tanto para las cartas, periódicos é impresos procedentes de los dos Estados, ó de las Islas Baleares y Canarias, como para los efectos de igual naturaleza procedentes ó destinados á los países cuya correspondencia se remite por medio de España ó de la Gran Bretaña.

Art. 2.º El cambio principal de correspondencia entre España y el Reino Unido se hará por medio de paquetes, balijas ó cajas cerradas, que pasarán por el territorio frances. Tambien habrá cambio de balijas por medio de los buques-correos establecidos actualmente ó que se establezcan en adelante entre los dos países, ya sea por el Gobierno español, ya por el Gobierno inglés; pero queda estipulado y entendido que el Gobierno del país que facilite dichos buques-correos tendrá la libre facultad de suprimirlos siempre y cuando lo tenga por conveniente.

Art. 3.º El cambio de la correspondencia entre las Administraciones de Correos española é inglesa se verificará por medio de las Administraciones siguientes, á saber:

Por parte de España.

Primero, Irun.

Segundo, La Junquera.
Tercero, San Roque.
Cuarto, Cádiz.
Quinto, Vigo.
Sesto, Santa Cruz de Tenerife.

Por parte de la Gran Bretaña.

Primero, Londres.
Segundo, Dover.
Tercero, Southampton.
Cuarto, Plymouth.
Quinto, Gibraltar.

Art. 4.º El porte total que debe cobrarse en España é Islas Baleares y Canarias por las cartas dirigidas al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ya sean conducidas por la via de Francia ó por via marítima, será el siguiente:

Por toda carta franqueada previamente en España ó en las Islas Baleares y Canarias con direccion al Reino Unido exigirá por razon de franqueo la Administracion española 2 rs. de vellon por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza de su peso.

Recíprocamente por toda carta franqueada previamente en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda con direccion á España ó á las Islas Baleares y Canarias, ya sean conducidas por la via de Francia ó por via marítima, exigirá la Administracion inglesa 6 peniques por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza de su peso.

Por cada carta no franqueada previamente que se dirija desde España ó de las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y del mismo modo por cada carta no franqueada que se dirija desde el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para España ó las Islas Baleares y Canarias, cobrará la Administracion que la entregue el doble de los portes anteriormente señalados.

Y por cada carta que resulte insuficientemente franqueada cobrará la Administracion que la entregue el doble de la diferencia entre el porte que haya pagado y el que debiera haber abonado; sin embargo, cuando el sello de franqueo pegado á una carta represente un valor que no llegue á 2 rs. ó 6 peniques, según la procedencia de la carta, no se tendrá en cuenta dicho sello, y la carta se considerará como no franqueada.

Art. 5.º La Administracion de Correos española cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como el porte de las cartas no franqueadas, ó franqueadas insuficientemente que se reciban del Reino Unido; y de la misma manera la Administracion de Correos británica cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde el Reino Unido de la Gran

Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias, como tambien el porte de las cartas no franqueadas ó franqueadas insuficientemente que reciba de España y de las espresadas Islas.

Art. 6.º La Direccion de Correos española pagará á la Administracion de Correos francesa los portes de tránsito que les correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio frances; y de la misma manera la Direccion de Correos de la Gran Bretaña pagará á la Administracion de Correos francesa los portes de tránsito que le correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se dirijan á España y á las Islas Baleares y Canarias por el territorio frances.

Art. 7.º La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por todas las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias, y remitidas por la via del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á las colonias ó Estados de Ultramar, lo mismo que por las cartas no franqueadas nacidas en las colonias ó Estados de Ultramar y remitidas por la via del Reino Unido con destino á España ó á las Islas Baleares y Canarias como sigue:

Por las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias:

1.º La cantidad de 2 chelines por onza inglesa, peso neto, como pago del tránsito por el territorio del Reino Unido y de la conduccion por mar.

2.º El porte ó portes extranjeros ó coloniales que pague la Direccion de Correos inglesa á las Direcciones de Correos de las colonias ó países á donde se dirijan ó de donde procedan las cartas.

Por las cartas no franqueadas que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias se abonará igual porte, añadiendo ademas la cantidad de 10 peniques por onza inglesa, peso neto, como reintegro del pago de derecho de tránsito que la Direccion de Correos inglesa tiene que pagar á la Francia.

La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por todas las cartas enviadas por los paquetes-correos ingleses desde los puertos de España para las colonias ó Estados de Ultramar y que no pasen por el Reino Unido igual cantidad de 2 chelines por cada onza inglesa de peso neto.

Art. 8.º La Direccion de Correos inglesa pagará á la Direccion de Correos española por las cartas franqueadas procedentes de las colonias ó Estados de Ultramar y que se remitan á España ó á las Islas Baleares y Canarias por la via del Reino Unido como sigue:

Dos peniques por cada carta cuyo peso no esceda de una cuarta parte de onza inglesa, é igual cantidad de 2 peniques mas por cada cuarta parte de onza inglesa que se añada.

Art. 9.º Los habitantes de ámbos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, franqueándolas previamente.

La Administracion del país en que se certifique la carta tendrá derecho á exigir un recargo adicional, que fijará por sí misma, y el porte del franqueo y el de certificado quedará á beneficio de la oficina que certifique la carta, sin que se le pueda cargar otro porte ni gasto alguno.

Art. 10.º El porte total que debe cobrarse en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por todas las cartas remitidas desde el Reino Unido por los paquetes ingleses con destino á Cuba ó Puerto-Rico, y por todas las cartas que se reciban de Cuba ó Puerto Rico por los paquetes ingleses con destino al Reino Unido, será el siguiente:

Un chelin y 6 peniques por cada carta

ta cuyo peso no esceda de media onza inglesa.

Tres chelines por cada carta que pase del peso de media onza inglesa y no esceda de una onza.

Seis chelines por cada carta que pese mas de una onza inglesa y no esceda de dos onzas.

Nueve chelines por cada carta que pese mas de dos onzas inglesas y no pase de tres onzas.

Y así sucesivamente, añadiendo 3 chelines por cada onza ó fraccion de onza que se aumente.

Recíprocamente lo que deberá cobrar la Administracion española como porte interior en Cuba y Puerto Rico, por todas las cartas que se remitan al Reino Unido desde aquellas Islas, y por todas las que se reciban del Reino Unido en las espresadas Islas, será el mismo que hoy exige á las cartas de aquella procedencia para España, no escediendo nunca la suma de un real y cuartillo de vellon por cada carta de media onza, peso neto.

Art. 11.º Los periódicos, impresos y toda clase de publicaciones, ya impresas ya litografiadas, estén ilustradas ó no lo estén, aunque contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones, se remitirán de España y de las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias bajo las condiciones siguientes, á saber:

Se presentarán con fajas, ó de otra manera que admita su inspeccion.

No contendrán objeto alguno extraño á la publicacion, ni podrán tener en el sobre ó fuera de él signos, cifras ni otro manuscrito que el nombre y el pueblo á que se dirijan, el titulo impreso de la publicacion y el del editor ó agente.

Se franquearán previamente en el país de donde procedan, sin que pueda exigirseles porte alguno en el punto á que vayan destinados.

Las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña quedan respectivamente en libertad para fijar el porte que deban pagar por razon de previo franqueo los periódicos y publicaciones referidas.

Se exceptúan los libros y las estampas, dibujos, mapas y papeles de música sueltos, que quedan sujetos á las prescripciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 12.º La Direccion de Correos española pagará á la Direccion inglesa la cantidad de 2 rs. de vellon por cada libra española, peso neto, de impresos y publicaciones que se citan en el anterior artículo 11 que procedentes de España ó de las Islas Baleares y Canarias se dirijan al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por la via de Francia, y la cantidad de 4 rs. de vellon por cada libra española, peso neto, cuando se remitan por los paquetes ingleses que hagan la travesía directa de España á Inglaterra.

Del mismo modo la Direccion de Correos inglesa pagará á la Direccion de Correos española la cantidad de 3 peniques por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos y publicaciones que se citan en el anterior art. 11 que procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se dirijan por la via de Francia á España ó á las Islas Baleares y Canarias, y la cantidad de 10 peniques por cada libra inglesa, peso neto, cuando se remitan por medio de buques españoles que hagan la travesía de Inglaterra á España.

Art. 13.º La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa 3 peniques como porte marítimo y otros 3 como derecho de tránsito por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos é impresos que por cuenta de la Administracion de España dirija la de Inglaterra á las colonias y países de Ultramar y vice versa.

Ademas de las cantidades precitadas, la Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por los paquetes de periódicos é impresos no franqueados que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias y que pasen por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda la cantidad de 5 peniques por cada libra inglesa, peso neto, como reintegro del derecho de tránsito que la Direccion de Correos de Inglaterra debe pagar á la Francia.

Art. 14.º En consideracion á los gastos que ocasiona á la Administracion de Correos inglesa el paso de las balijas por el Istmo de Suez ó por el Istmo de Darien, la Direccion de Correos española pagará ademas á la Direccion de Correos inglesa por las cartas, periódicos é impresos que remita ó reciba á través de cualquiera de los dos Istmos y por los vapores-correos ingleses lo que sigue:

Por el tránsito del Istmo de Suez, un derecho de 4 peniques por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos, y por el tránsito del Istmo de Darien, un chelin por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos.

Queda establecido que si los gastos que ocasiona hoy á la Administracion inglesa el paso de las balijas por los citados Istmos se aumentaran ó disminuyeran en lo sucesivo, se aumentaran ó disminuirán en proporcion los derechos que establece el párrafo anterior, á menos que la alteracion fuese tan insignificante que ninguna de las dos Administraciones exigiera el aumento ó disminucion.

Art. 15.º Las cartas y los paquetes de periódicos ó impresos que cualquiera de las dos Administraciones dirija á la otra, franqueados hasta su destino con arreglo á lo que se estipula en el presente convenio, no se recargarán con cantidad alguna á cargo del que reciba la carta ó impreso, salvo el caso de insuficiencia del pago previo establecido en el artículo 4.º

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 211, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las consultas elevadas á este Ministerio en 17 de Mayo y 10 de Julio último por el Director general de Administracion militar, así como del parecer de la Seccion de Guerra del Consejo real; teniendo presente que á los Jefes y Oficiales de los institutos político-militares debe tributarse por las clases de tropa la atencion y respeto necesarios al sostenimiento de la subordinacion y disciplina, por la íntima relacion en que estos institutos están con la clase puramente militar; se ha servido resolver S. M. que las clases de tropa de todas las armas é institutos del ejército rindan el saludo que la Ordenanza marca para los Oficiales particulares, á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Administracion y de Sanidad militar que de uniforme transitasen á su inmediacion, y asimismo que los centinelas por cuyo frente pasen les saluden poniendo el arma al hombro ó terciándola.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle; y al efecto remito á V. E. una noticia de las insignias de los cuerpos á que esta orden se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888.

O'Donnell. **Uniforme del cuerpo de administracion militar.**

Para los Intendentes de ejército. Casaca azul turquí con cuello, solapa, barras y vivos de grana; un entorchado de plata en el cuello y solapa; vueltas

azules del color de la casaca con dos entorchados iguales al del cuello; carteras á la walona; boton blanco con las iniciales A. M. y una corona real de relieve; castillos y leones con palmas en los extremos de los faldones; pantalon azul en todo tiempo con galon de plata, espada ceñida y sombrero con galon de plata.

Para los Intendentes de division y distrito.

Igual uniforme, pero cerrado á la inglesa con dos hileras de botones; entorchado mezclado de oro y plata en el cuello y dos en la misma forma en las vueltas; el galon del pantalon, presilla y borlas del sombrero mezclado de dichos metales.

Para los Subintendentes.

Igual á este último, con la diferencia de un solo entorchado en las vueltas.

Para los Comisarios de Guerra de primera clase.

Igual al anterior, pero con un bordado al cuello de palmas de plata con venas de oro y en sentido contrario, cruzando á aquellas una hojas de oro; en las vueltas el mismo bordado con dos palmas vueltas una en pos de la otra y entlazadas en el sentido de su longitud, y mas estrecho el galon del sombrero.

Para los Comisarios de Guerra de segunda clase.

Igual en un todo, con la supresion de una de las palmas sueltas de las vueltas.

Para los Mayores.

Igual en un todo, pero sin palmas en las vueltas.

Para los Oficiales primeros, segundos y terceros.

Igual al anterior, pero suprimiendo las hojas de oro cruzadas en el cuello y vueltas: los primeros llevan en estas las dos palmas; los segundos una, y ninguno los terceros, sin galon en el pantalon y un filete de plata en el sombrero.

Para los Alumnos.

Usan lo mismo en cuanto al sombrero, aunque sin carrilleras, y en el uniforme nnas serretas solamente de plata y oro al canto del cuello y vueltas con tres estrellas bordadas del primer metal en estas, y sin castillos ni leones en los faldones de la casaca.

Uniforme del cuerpo de Sanidad militar.

Usan casaca azul turquí con cuello, vueltas, solapa y barras del mismo paño, vivo carmesi; cartera á la walona y el caduceo de Esculapio, entre palma y laurel en los faldones; boton dorado convexo con el lema alrededor. **Cuerpo de Sanidad militar.** y pantalon azul turquí para invierno con galon de oro en las costuras de los lados los Jefes desde la clase de Subinspectores efectivos y blanco para verano; sombrero apuntado con galon de oro los espresados Jefes y ribetes los demas Oficiales; espada con guarnicion dorada y baston con puño de oro, distinguiéndose las demas clases del modo siguiente:

Médicos y farmacéuticos de entrada, segundos Ayudantes.

Llevar un filete de oro con un golpe de bordado en las vueltas y otro golpe en ambos lados del cuello.

Primeros Ayudantes.

Llevar con el golpe bordado dos filetes en las vueltas.

Médicos y farmacéuticos mayores.

Llevar ademas otro filete de plata entre el bordado y el filete de oro de las vueltas.

Subinspectores de segunda clase.
 Sustituyen al filete de plata de la clase anterior uno de oro al que se agregan los filetes de plata de la clase anterior.
Subinspectores de primera.
 Usan con los mismos bordados tres filetes de oro en las vueltas.
Inspiradores.
 Llevan además un bordado en las vueltas y filete en toda la casaca.
 Director general del Cuerpo.

Lleva, además de los bordados y filetes de los últimos, un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero.
Médicos y farmacéuticos provisionales.
 Usan mientras sirven el uniforme de los de entrada sin ribete en el sombrero.
Practicantes de real nombramiento, bachilleres en la facultad.

Usan filete en el cuello y vueltas de la casaca y los que no tengan el espresado grado un filete en el cuello.
 Nota: En los actos del servicio que los individuos de dicho Cuerpo no usan casaca llevan levita del mismo paño con golpe de bordado á los lados del cuello y con las insignias de su clase en las vueltas.
 En la Gaceta de Madrid núm. 212, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia seguidos entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de Motril sobre el conocimiento de la causa contra el Ayudante de Marina D. Pedro Egea, por haber echado de su casa con palabras descompuestas al Juez de paz de Castel de Ferro en el acto de ser requerido para el pago de cierta cantidad:

Resultando que condenado Egea en juicio verbal por el referido Juez de paz al pago de 102 rs. procedentes de inquilinatos, y á dejar desocupada y á disposición de su dueño la casa que habitaba, ofició al Comandante de Marina para que hiciese cumplir su providencia:

Resultando que este, con pretexto de que el indicado Juez carecía de jurisdicción por hallarse procesado, dejó de cumplimentar el oficio, por lo cual se constituyó el Juez de paz en casa de Egea, acompañado del Secretario y de dos testigos, para ejecutar su providencia:

Resultando que el mencionado Egea, desconociendo la autoridad del Juez de paz, le despidió á empujones y con palabras descompuestas, hecho que dieron motivo al Juez de primera instancia de Motril para instruir diligencias, en las que continuó conociendo por auto de la Audiencia de Granada, que dejó sin efecto el suyo de inhibición:

Resultando que el Juez de primera instancia fundó su competencia en que los hechos que han motivado las presentes actuaciones están comprendidos en la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, cuyo contenido no destruye lo prescrito en la 7.ª, tit. 7.ª, libro 6.º de aquel Código, y el de la Capitanía general de Marina, en que el Juez de paz no podía ejercer funciones de tal por hallarse procesado, y por haberse además considerado incompetente para ejecutar sentencia.

Vistos: siendo ponente el Ministro don Sebastián Gonzalez Nandin:
 Considerando que el Juez de paz de Castel de Ferro, al ser maltratado por el Ayudante de Marina D. Pedro Egea, se hallaba en el pleno y libre ejercicio de sus funciones judiciales:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación produce de-

safuero el delito de desacato contra las Justicias.

Considerando que la precedente ley es á la que se refiere, en la que se apoya y cuyas prescripciones ratifica y vigoriza la real orden de 8 de Abril de 1831, que priva de su fuero, por privación que sea, al reo del delito de desacato contra las Justicias:

Considerando, por último, que en tal sentido han sido constantemente decididas por este Superior Tribunal las competencias de igual clase á la presente:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Motril, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858.—Gregorio C. Garcia.

Fr. Cirilo por la misericordia divina Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la Real Iglesia de San Isidro de la Villa de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero gran cruz de la Real Orden Española de Carlos III, etc. etc. etc.

Hacemos saber: Que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes varios Curatos clasificados de término, de segundo y primer ascenso y de entrada que por el orden de Vicarías, se designarán al final de este edicto; los cuales hemos resuelto sacar á Concurso general abierto para los eclesiásticos de este nuestro Arzobispado y de otra cualquiera Diócesis del Reino, á fin de que se provean según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, planes aprobados por S. M., último Concordato, Constituciones Sinodales, reales órdenes vigentes, uso y costumbre de este nuestro Arzobispado, previos rigurosos ejercicios escolásticos para los teólogos de media hora de lección con puntos de veinte y cuatro sobre los números del Catecismo de S. Pio V que eligieron de los tres piques de la suerte, defensa, argumentos y examen de media hora de moral, y para los canonistas en igual forma sobre las Decretales de Gregorio IX. Y prevenimos que también serán provistos los Curatos que vacaren por cualquier causa hasta que elevemos á S. M. las últimas propuestas. Por tanto, los que quieran oponerse á los mencionados Curatos en el modo y forma que hemos espresado, se presentarán por sí ó por Procurador ante nuestro Vicario General de Toledo é infrascrito Secretario de Concursos en el término de sesenta dias, contados desde la fecha eselusive, con sus respectivos documentos, á saber: los Curas los títulos que acrediten el dia de la posesion de sus Curatos, y los nuevos opositores la fé de bautismo legalizada, certificación ó títulos de sus órdenes, años de estudio, grados, ejercicios literarios y demas que comprueben su conducta y capacidad para obtener la cura de almas; y los que no fueren de este Arzobispado traerán además letras testimoniales de sus Ordinarios. También serán admitidos al Concurso los regulares esclaustrados y secularizados

que exhiban documento justificativo de su profesion religiosa, y Letras Apostólicas de habilitacion para obtener beneficio curado, en cuya forma y no de otra manera les serán admitidas sus oposiciones dentro del espresado término, pasado el cual y practicados los ejercicios literarios y demas diligencias correspondientes, procederemos á la provision de cada uno de los beneficios curados proponiéndolos en terna á S. M., teniendo presentes en todos las censuras, méritos y demas circunstancias de los espositores para atenderlos en justicia; debiendo advertir que no serán admitidos los que no sean naturales de estos reinos, ó naturalizados legitimamente en ellos, los que hubiesen resignado Curato, los que no se hallen adornados de las circunstancias que se requieren, y los que tengan alguna inhabilidad conforme á derecho, práctica y costumbre de este Arzobispado para ser admitidos á ejercer en sus concursos, y bajo la precisa condicion de que los provistos en los referidos beneficios curados en el acto de firmar la oposicion quedan obligados á estar y pasar por lo que se resolviera canónica y competentemente en el arreglo parroquial. Los opositores Párrocos de este nuestro Arzobispado deberán comparecer personalmente en los ocho primeros dias siguientes á los sesenta de este edicto, á fin de que se proceda á la formación de trincas y demas diligencias preparatorias, y no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar, sin que les aproveche el haber firmado la oposicion; y los nuevos podrán excusar á su arbitrio la comparecencia personal en Toledo hasta tanto que hayan ejercitado los Párrocos, quienes para este efecto tienen la antelacion. Igualmente hemos resuelto que el Concurso sea extensivo para proveer los Curatos rurales de primera y segunda clase que al final de este mismo edicto se espresan, cuya provision se hará tambien en los que hayan seguido la carrera menor ó cursado Teología moral; y los ejercicios que por escrito deberán hacer serán con arreglo al método establecido por el Sr. Benedicto XIV en su Bula que empieza *Cum illud*, á saber: una plática sobre el Evangelio ó punto del Catecismo de S. Pio V que les fuere señalado, contestar tambien por escrito las preguntas de moral que el Sinodo les hiciere y traducir al castellano un párrafo latino, que se les señalare, concediéndose para cada ejercicio el tiempo de cinco horas. Los que quieran mostrarse opositores deberán firmar dentro de los sesenta dias fijados al efecto, presentando la fé de bautismo legalizada, los títulos de órdenes ó certification de ellos si los tuvieren y demas documentos por los que se acrediten las cualidades, méritos literarios y cargos que cada uno hubiere desempeñado, y los de agena Diócesis exhibirán además testimoniales de sus Diocesanos. Terminados los ejercicios de oposicion y clasificados por los examinadores sinodales, propondremos á S. M. los que juzgáremos mas idóneos para el desempeño del ministerio parroquial. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto (que se fijará en los sitios acostumbrados, y del que se remitirán ejemplares á los Señores Gobernadores civiles de las provincias que comprende este Arzobispado para su insercion en los Boletines oficiales, y á la administracion de la Imprenta nacional para el mismo efecto en la Gaceta, conforme á lo prevenido en la real orden de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, insertándose tambien en el Boletín eclesiástico del Arzobispado) firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de Concursos en Toledo á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Fr. Cirilo Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de su

Eminencia el Cardenal Arzobispo mi Señor, Lic. D. Antonio Tiburcio Acevedo, Secretario.

CURATOS VACANTES.

Vicaría general de Toledo.

De término. Fuensalida.—Navalcarnero.—Mora, de patronato de este título.
De 2.º ascenso. Arroba y anejos.—Villaluenga de la Sagra.
De primer ascenso. Ciruelos.—Colmenar del Arroyo.—Navas del Rey.—Pantoja.—Pulgar.—Totanes.—Yuncos.
De entrada. Alameda, Santa Maria.—Alamo (el)—Aldeanueva.—Arcobillar y anejo.—Burujon.—Casas de don Pedro.—Colmenarejo.—Elichosa.—Fresnedillas.—Garayuela.—Humanes de Madrid.—Malpica.—Maqueda.—Marjaliza.—Navalagamella.—Navalcarnero, Vicaría.—Navatrasierra.—Otanar de los Montes.—Palomeque.—Paredes de Escalona.—Retuerta y anejo.—Rielves.—Robledo de Chabolaa.—Rozas de Puerto Real.—Tamurejo.—Valdeaguna.—Villamanta.—Villamantilla y su anejo Villanueva de Perales.—Villanueva de Bogas.—Villanueva del Pardillo.—Villarta de los Montes.—Zarzalejo.
Rurales de 1.º clase. Aldea del Fresno.—Albereal de Tajo.—Arroyomolinos.—Barcience.—Otero.—Paralejo.—Perales de Milla.
Rurales de 2.º clase. Azucaica.—Casalgorido y su anejo Arisgotas.—Calabazas.—Navalquejigo.—Pelayos.—San Pedro de la Mata.—San Silvestre.—Yeles.

Vicaría general de Alcalá.

De término. Guadalajara, San Nicolás.
De 2.º ascenso. Alcorchón.
De primer ascenso. Almoguer.—Alobara.—Buitrago y anejos.—Cañencia.—Cardoso.—Fuentelsaz de Jarama.—Navas y cinco villas.—Ontoba.—Romanones.—Somosierra y anejo.—Titulecia.—Torrejon del Rey.—Valdeavellano.—Valdeavero.—Valdepiélagos.—Valdetorres.—Villanueva de Torres.—Yelamos y anejo.—Aldeanueva de Guadalajara.
De entrada. Alpedrete de la Sierra.—Archilla.—Azuqueca.—Bocigano y sus anejos Bustar y Pinarejo.—Cabaniillas de la Sierra y anejo.—La Cabrera.—Ciruelas.—Cobaña.—Escariche.—Escopete.—Espinosa de Henares.—Fontanar.—Fuentes.—Gargantilla.—Heras.—Hueva.—Galapagos.—Yelamos de abajo.—Malacuera.—Manzanaras el Real y su anejo Boalo.—Matarrubia.—Monasterio y anejo.—Moralzarzal ó Fuentelmoral.—Olivan.—Olmeda de Cebolla.—Orcajo de la Sierra y sus anejos la Aceveda, Madarcos y Aoslós.—Pajares.—Patones.—Peñalba.—Pezuela de las Torres.—Pinilla del Valle.—Pioz.—Pozo de Almoguera.—Pradana del Rincon.—Pedrezuela.—Puebla de Valles y anejo.—Retiendas.—Robledillo de la Jara y anejo.—San Andrés del Rey.—Sayatón.—Talamanca.—Torre del Burgo.—Vado y sus anejos Matallena y la Vereda.—Valdenoches.—Valdeuno Fernandez.—Valdesaz.—Valdemancos.—Vellon y sus anejos Espartal y Arguela.—Villavieja.
Rurales de 1.º clase. Armuña.—Chozas de la Sierra.—Valdegrudas.—Villavieja de Buitrago.—Villavieja de Buitrago.—Mosones.—Puebla de la Mujer Muerta.—Redueña.—Taragudo.—Torremocha.—Valdeavuelo.—Valdeolmos.—Valdeotos.—Villaseca de Ceada.
Rurales de 2.º clase. Deganado de abajo.—Valbuena.—Anguix.—Alalbardo.—Alcalá, Santiago y los Hueros.—Atazar.—Berzosa.—Cavida.—Camarma del Caño.—Campoalbillo.—Frasno de Torre.—Paredes de Buitrago.—Piñuecar.—San Mamés y su anejo Pinilla de Buitrago.—Serracines.—Serrada.—Ventura.—Villalvilla.—Razbona.—Valverde.

Vicaría de Madrid.

De primer ascenso. San Martín de la Vega.
De entrada. Coslada.—Cubas.—Grignon.—Humera.
Rurales de 2.ª clase. Fuentefresno de Jarama.—Perales del Río.—Vaciamadrid.

Vicaría de Talavera.

De primer ascenso. Aldeanueva de Barroja y anejo.—Estrella y anejos.—Las Herencias y anejos.—Sevilleja de la Estrella y anejos.—Talavera la Vieja y anejo.—Mejorada y anejo.
De entrada. Anchuras.—Carrascalejo.—Cazalegas.—Gamonal.—Navatrasierra.—Piedraescrita y anejos.—Pepino.—Robledo del Mazo y anejo.
Rural de 1.ª clase. Mañosa.
Rurales de 2.ª clase. Casar de Talavera.—Illan de Vacas.

Vicaría de Alcaráz.

De 2.ª ascenso. Lezuza, Beneficio.
De primer ascenso. Paterna.
De entrada. Cotillas.—Cañada del Provencio.—Viveros.—Ballesteros.
Rural de 1.ª clase. María.

Vicaría de Ciudad Real.

De entrada. Fernán Caballero.—Poblachuela.—Poblete.—Almuradier, la Concepción.

Vicaría de Huescar.

De primer ascenso. Almaciles.—Santas Mártires del Monte.
De entrada. Guardal.—Toscana.

Vicaría de Cazorla.

De entrada. Buesa.—Chilluevar.—Hinojares.—Molar de Cazorla.

Vicaría del Puente del Arzobispo.

De entrada. Alcolea de Tajo.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 5.

Recordando á varios profesores el cumplimiento de la de 15 de Abril último.

No habiendo contestado á mi circular, fecha 15 de Abril último, inserta en el núm. 48 del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 21 del mismo mes, los Profesores públicos de los pueblos que espresa la nota que resulta á continuación, y necesitando dichas contestaciones para ultimar ciertos trabajos encomendados á esta Inspección por el señor Rector del distrito universitario, y por la nueva ley de Instrucción pública, fecha 9 de Setiembre del año próximo pasado, me veo en la necesidad de dirigirme á los señores Alcaldes de los mencionados pueblos, á fin de que se sirvan hacer comparecer ante su autoridad á los indicados profesores, y prevenirles de nuevo el cumplimiento de la disposición de que va hecha referencia, apercibiéndoles que de no efectuarlo en el improrrogable término de ocho días, contados desde el en que se les notifique esta nueva circular, me verá en el sensible caso de tomar otra providencia que habrá de serles muy sensible. Cáceres 31 de Julio de 1858. — Rafael Sanchez Cumplido.

NOTA á que se refiere la circular precedente.

Partido judicial de Alcantara.

Ceclavin.
Zarza la Mayor.

Partido de Cáceres.

Torreorgaz.
Torrequemada.

Partido de Coria.

Moraleja.
Pozuelo.
Holguera.
Morcillo.
Huélaga.

Partido de Coria.

Arco.

Partido de Hoyos.

Torre de don Miguel.
Trevejo.
Torrecillas de los Angeles.
Hernán-Pérez.

Partido de Granadilla.

Hervás.
Aldeanueva del Camino.
Baños.
Casas del Monte.
Garganta.
Nuñomoral y sus alquerías.
Granadilla.
Gargantilla.
Caminomorisco y sus alquerías.
Casar de Palomero.
Cabezo.
Pinofranqueado y sus alquerías.
Jarilla.
Santa Cruz de Paniagua.
Segura.
Palomero.
Marchagaz.
Bronco.
Cerezo.
Riveraoveja.

Partido de Jarandilla.

Losar de la Vera.
Guijo de Santa Bárbara.
Aldeanueva de la Vera.
Viandar.
Garganta de la Olla.
Torremenga.
Valverde de la Vera.
Collado.
Cuacos.
Madrigal.

Partido de Logrosan.

Cabañas y sus estados.
Garciaz.
Herguijuela.
Alcollarin.
Campo (lugar).

Partido de Montánchez.

Torremocha.
Torre de Santa María.
Benquerencia.

Partido de Navalmoral.

Peraleda de San Roman.
Romangordo.
Bohonal de Ibor.
Casas del Puerto.
Majadas.
Saucedilla.
Higuera.
Garvin.
Millanes.
Toril.
Torviscoso.
Peraleda de la Mata.
Castañar de Ibor.
Gordo.
Almaráz.

Partido de Plasencia.

Cabezuela
Valdeobispo.
Oliva.
Cabezabellosa.
Barrado.
Cabrero.
Gargüera.

Partido de Trujillo.

Miajadas.
Jaraicejo.
Plasenzuela.
Torrecilla de la Tiesa.
Aldea del Obispo.
Santa Cruz de la Sierra.

Ruanes.
Arrabales de Trujillo.

Partido de Valencia de Alcántara.

Pino de Valencia.
Santiago de Carbajo.
Herrera de Alcántara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Vacante de médico.

La plaza de médico de Peraleda de la Mata, en la provincia de Cáceres, partido de Navalmoral de la Mata, se halla vacante; su dotación es de 7.500 reales anuales, pagados de los fondos municipales por cuatrimestres, su población es de 530 vecinos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio. Peraleda y Julio 18 de 1858.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Francisco Cartas y Fernández.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El día 22 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el triple remate, en tercera subasta, en Madrid, Cáceres y pueblo de Membrio, para el arriendo de cinco suertes de la encomienda Clavería, procedente del secuestro de don Carlos.

El tipo para el remate será el de 55.742 rs., rebajada la quinta parte, ó lo que es lo mismo, el de 44.593 reales 96 céntimos, como el menor admisible.

Los sugetos que deseen interesarse en la subasta, se servirán ver el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* del día 12 de Junio último, *Boletín oficial* de la provincia de Burgos, núm. 70; de dicho día 12; en el de la provincia de Salamanca, núm. 76, del día 18; en el de la provincia de Badajoz, núm. 75, del día 23, y en el de esta provincia, núm. 69, del día 9 de referido mes.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados según el modelo inserto en dichos periódicos.

Cáceres 1.º de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

ADMINISTRACION

SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE ARROYO DEL PUERCO.

Subasta de cajones.

En el día 29 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en esta subalterna la venta por lotes y en subasta pública de los cajones de pino que á continuación se espresan:

Número de lotes.	Precio de cada uno rs. vn.
1	Cinco cajones de pino, pequeños, que han servido para la conducción de la pólvora, á precio de 6 rs. cada uno 30
1	Otro que contiene veinte cajones de pino, los que han servido para la conducción de tabacos, á precio 3 rs. cada uno 60
1	Otro que contiene diez cajones de igual clase y precio 30
1	Otro que contiene treinta de igual clase y precio 90
1	Otro que contiene trece de igual clase y precio 39
1	Otro que contiene diez de igual clase y precio 30
1	Otro que contiene diez ca-

iones de cedro, pequeños, los que han servido para la conducción del tabaco, á precio de un real cada uno 10

- 1 Otro que contiene veinte cajones de igual clase y precio 20
- 1 Otro que contiene treinta de igual clase y precio 30
- 1 Otro que contiene diez de igual clase y precio 10

10 Total 349

Lo que se anuncia al público para que puedan asistir á la subasta las personas que deseen interesarse en la compra de los espresados cajones.

Arroyo del Puerco 29 de Julio de 1858.—Enrique Ortiz de Vera.

Pérdida de una burra.

En la madrugada del día 4 del actual, en los hornos de cal, camino del Casar, se extravió una burra de las señas siguientes:

De siete años de edad, con un hierro en el pecho, con el rabo torcido y muy corto.

La persona que la haya encontrado, ó sepa de su paradero, se servirá entregarla ó avisar al Sr. Alcalde del Cañaveral.

Estravio de un mulo.

El día 31 de Julio próximo por la noche faltó un mulo de las callejas del pueblo de Botija, propio de Pedro Marcelo, vecino de la misma, cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño bastante oscuro, aguileño, muy corrido de los cuartos traseros, una raza de una escaza en la mano izquierda, los bezos mohinos, en la nalga y en el costillar derecho pelado de haber molido, de siete años de edad.

La persona que sepa de su paradero se servirá dar noticia de él á su dueño.

Botija 5 de Agosto de 1858.

Estravio de caballerías.

En la madrugada del día 5 de Agosto han faltado á Juan Jabato, de la era de Cáceres el Viejo, dos caballerías mayores, una caballar y otra mular, cuyas señas se espresan á continuación:

Señas del caballo.

Castaño claro, alzada siete cuartas, cerrado de edad, hierro de M en la maza derecha.

Señas de la mula.

Pelo negro, edad siete años, alzada siete cuartas, hierro de SS en las narices.

TIMBRES ECONOMICOS.

Don José Bacciarini, artista grabador, construye maquinitas de timbres modernos, sumamente sencillos, de varias clases de letras y figura, aplicables para targetas y papel de cartas, para memores de oficios, etc.; graba escudos de armas para tinta, lacre y timbre, sellos para escribanías, administraciones, juzgados de primera instancia y de paz, etc. Todo á precios módicos.

Tiene su taller en Cáceres, calle de Pintores.

NOTA. El referido artista piensa permanecer solo un mes en esta Capital.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía Portal Llano.